

posito questa en san agustin o de otra parte del dinero del dicho posito se saquen y entreguen a pedro de motas mayordomo para que los meta en la rreal caxa en pago de los dichos mayeses y para ello se le de libransa en forma como se suele.

Sobre quenta. Este dia el señor don francisco de trejo y joan de torres loranca rregidores diputados de propios dixerón que tienen que dar noticia a la ciudad de muchas cossas tocantes a acienda y quantas y que la ciudad mande dar billete para oyiles.

Villete. E visto por la ciudad se acordo que se de villete.

Don Garci Lopes del Spinar.—Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

biernes dos dias del mes de mayo de mill

y seyscientos y ocho años.

Se juntaron a cavildo don garci lopez del espinar corregidor desta ciudad don francisco de trejo carvajal don francisco de torres santaren joan de torres loranca rregidores.

Fico y billete. Este dia entro antonyo gonzales portero y certifico aver llamado a cavildo

con el billete que se le dio que es el siguiente.

Vuestra señoria se junte a cavildo biernes dos de mayo a las ocho oras de la mañana para rresolver en rrazon del rremate de la heredad questa ciudad tiene en termino de tlacubaya lo que convenga si se rrematara a sensso perpetuo o por arrendamyento como asta aqui y para oyr a los señores diputados de propios en rrazon del estado de las cossas de la contaduria y deudas que se deven a esta ciudad y rresolver sobre todo lo que convenga y se ara con las que binyeren.—*don garci.*

Este dia abiendo platicado en rrazon de lo conthenydo en el billete sobre el rremate de la heredad questa ciudad tiene en termyno de tlacubaya se acordo de conformydad que se trayga nueve dias mas en pregon diciendo que se a de dar a sensso perpetuo y al cavo dellos puesta la messa se rremate en la persona que mas beneficio hiciere conforme a la rrespuesta de su exelencia y para este rremate los señores diputados de propios questan presentes hagan las condiciones a concejo de los letrados desta ciudad para questo sea con la firmeza que se requiere y como convenga y sobre ello cayga el rremate.

Este dia se acordo que atento que no hay mas que tres cavalleros rregidores en el cavildo por andar ocupados en el amoxonamyento de los terminos desta ciudad con el señor doctor quezadas oydor desta rreal audiencia la otra parte del villete en rrazon de las quantas y rrazon que querian dar los señores diputados de propios y de las deudas desta ciudad se suspende para quando se aya acavado la dicha diligencia y se hayen todos los cavalleros rregidores en este ayuntamiento y para entonces se de billete.

Este dia se vido vna peticion de don pedro de carvajal capellan deste ca-

Sobre rrematar la heredad de tlacubaya a sensso perpetuo

Que se suspenda para otro cavildo lo de las quantas.

Villete.

Que se libre a don pedro de arva. capellan.

vildo en que pide se le pague el primer tercio de su salario deste año.

E visto por la ciudad se acordo que se le libre atento que consta aver servido ffecha la quenta como se acostumbra.

Este dia se nombraron por diputados fieles-executores para este mes de mayo atento averlo servido el de abril pasado el señor luys maldonado y el señor correo mayor por no aver acatado otros a los señores alvaro de castriño y simon enriquez depositario general y si no acetaren sean los que si guen.

Y del alhondiga al señor luys maldonado digo al señor simon enriquez depositario general.

Y de la casa de la moneda al señor don joan de carvajal.

Y de la carneseria mayor para este dicho mes al señor don francisco de torres santaren que lo aceto.

Y de la carneseria de santa catalina al señor don francisco de bribiesca rroldan.

Y de la de la beraacruz al señor don francisco de solis y barraza rregidor.

y esto atento que el mes pasado de abril sirvieron por nonbramyento del señor corregidor por no aver acudido al cavildo en las carneserias los señores baltazar de herrera y don francisco de trejo y pedro nuñez de prado y cordova rregidores por su antigüedad.

Don Garci-Lopez del Spinar.—Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

biernes nueve de mayo de mill y seys-

cientos y ocho años.

bino el señor corregidor don garci lopez del espinar a la sala del cavildo y por ser ya cerca de las nueve y aber oydo misa y no aver ningun rregidor para aser cavildo ordinario mando se asiente y lo firmo y se fue del cavildo.

Don Garci Lopez del Spinar.—Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

lunes diez y nueve de mayo de mill y

seyscientos y ocho años.

Se juntaron a cavildo don garci lopez del espinar corregidor desta ciudad contador diego de ochandiano factor francisco de yrrazabal thesorero alonso de santoyo alguacil mayor francisco rrodriguez de guevara peño nu-

LIB. 17.—25.

ñez de prado don francisco de bribiesca rroldan don francisco de solis y barraza alonso dias de la barrera correo mayor simon enriquez depositario don joan de carvajal juan de torres loranca rregidores.

Este dia entro joan de arguello portero y certifico aber llamado a cavildo con el billete que se le dio a todos los cavalleros rregidores que ay en esta ciudad y el billete es el siguiente.

Vuestra señoria se junte a cavildo lunes diez y nueve de mayo a las ocho oras de la mañana para tratar cosas de ymportancia y no falte ninguno de vuestra señoria atento a la dicha y a que a muchos dias que no se ace cavildo.—don garci.

Entro el señor francisco de torres santaren rregidor.

Este dia acordo la ciudad que atento que sebastian de obiedo ques alguacil del alcavala deste año esta preso en la carcel publica desta ciudad por mandado del señor corregidor porque se entiende que en nombre de algunos de los gremios del alcavala a cobrado alguna cantidad de dinero y theniendo obligacion de acerlos meter en la rreal caxa a los mismos gremios por su orden lo cobao de las personas que en particular lo devian y no lo a en la rreal caxa ny da orden a satisfacerlo que se de villete para que por lo rrestante deste año se nombre otro alguacil que acuda a la cobranza de la dicha alcavala con que fianzas en cantidad de seys mill pesos para seguridad de lo que entrare en su poder a satisfacion desta ciudad y el villete se de para mañana a las ocho.

Eceto el señor alguacil que dixo que no biene en que se de billete por quanto le compete a el el nonbramiento deste alguacil y en qualquier tiempo que lo aga la ciudad lo contradice.

Este dia entro en el cavildo don alonso de rrivera y avendaño y presento vn titulo y provicion rreal en que se le hace merced del officio de rregidor desta ciudad en lugar de don jorje de merida y molina que su thenor es como sigue.

Don phelipe por la gracia de Dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sisilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mayorca de sevilla de serdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algesira de jibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bratante y milan conde de aburgo de flandes y de tirol y barcelona señor de biscaya y de molina etcetera.

Por quanto por vna mi rreal cedula su ffecha en catorze de diciembre del año passado de seyscientos y seys permite el poderse rrenunciar los officios de pluma y otros de las yndias occidentales que su thenor es como sigue.

El rrey por quanto el rrey mi señor que aya gloria por cedula suya su fecha de trese de noviembre del año passado de myl y quinientos y ochenta y vno dio licencia y premicion para que los primeros compradores de los officios de pluma de las yndias occidentales que son bendibles los pudiesen rrenunciar vna ves sirviendome con el tercio del valor dellas segun mas largamente en la dicha cedula a que me rrefiero se contiene y abiendo considerado que seria de mucha utilidad y beneficio para los que tubieren y tienen los dichos officios para la concercación población y aumento de aquella tierra y tambien para el cresimiento de mi rreal hacienda que los dichos officios de pluma se fuessen rrenunciando siempre como las escrivanias y otros officios destes rreynos mande a mis audiencias rreales de las yndias

Titulo de don alonso de rrivera de rregidor desta ciudad en lugar de don jorje de merida.

me ynformasen con su pareser a cerca dello y aviendolo ffecho y visto en mi concejo rreal de las yndias y consultandose me e tenido por bien por las dichas caussas y por hazer merced a mis basallos de las dichas yndias de dar licencia y facultad como la presente la doy y concedo para que los dichos officios de pluma que se an acostumbrado a rrenunciar vna vez en virtud en conformydad de la dicha cedula se puedan rrenunciar y rrenuncien agora y de aqui adelante para siempre jamas todas las bezes que quisieren los poseedores dellos pagando en mis caxas rreales el tercio del valor que tubieren a el tiempo de la rrenunciacion con que en rreconocimyento desta facultad que les doy y el beneficio estimacion y el mayor valor que mediante ella reciben los dichos officios de pluma las personas que los poseyeron y tubieren en seguida vida abiendose rrenunciado en ellos me ayan de servir y sirvan y paguen en mis caxas rreales a el tiempo que los rrenunciaren la primera vez con la mytad del balor de los officios en lugar del tercio que agoran pagan y de alli adelante cada vez que se rrenunciaren y pasaren de una caveza en otra con la tercia parte del berdadero balor que tubieren los dichos officios a el tiempo que se rrenunciaren comprendiendose en ellos y contandose por precio y balor suyo los rregistros papeles y todo lo demas que les perteneciere y los que tubieren los dichos officios en primera vida y pueden rrenunciarlos una vez en virtud de la dicha cedula de treze de noviembre de quinientos y ochenta y vno paguen conforme ello el tercio en la primera rrenunciacion y en la segunda que comenzaren a gozar desta licencia y facultad la mitad del balor que tubiere los officios con sus papeles y rregistros a el tiempo de la rrenunciacion y de alli en adelante la tercia parte como los primeros.

Y por que ansy mysmo ay otros officios en las dichas mis yndias occidentales como son los alguacilasgos mayo-

res de mis audiencias rreales y de las ciudades dellas veytyquatrias rregimientos alferazgos mayores ffeiles executores procuraciones y otros officios desta calidad y en las casas de moneda de las dichas yndias y tambien officios de thesorero balansario ensayador tallador guarda y otros officios y no se a permytido que los puedan rrenunciar ni pasar de vnas cavezas en otras sino que con la muerte de los poseedores de los dichos officios an bacado por las causas y concideraciones de susso rreferidas e tenydo y tengo por bien que los poseedores de los dichos officios tengan la mysama facultad de rrenunciarlos y por la presente se la doy e concedo a los que al presente tienen y tubieren y poseyeren adelante los dichos officios para que los puedan rrenunciar de aqui adelante perpetuamente todas las bezes que quisieren con que en la primera rrenunciacion me ayan de servir y sirvan con la mitad del berdadero valor de sus officios y de alli adelante todas las vezes que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra con la tercia parte del verdadero valor que tubieren al tiempo de la rrenunciacion como los demas de pluma y con condicion que los que rrenunciaren los unos y los otros officios de qualquier calidad que sean ayan de bibir y biban veynte dias despues de la ffecha de las rrenunciaciones que hisieren dellos y que dentro de sesenta dias contados desde el mysmo dia se ayan de presentar y presenten las dichas rrenunciaciones ante el virrey e audiencia mas cercana a el lugar donde se hizieren las tales rrenunciaciones gobernadores o justicias principales de aquel distrito para que las dichas audiencias gobernadores o justicias ante quien se presentaren las dichas rrenunciaciones no siendo de los que tienen facultad mia para dar titulos para servir los dichos officios en el ynterin que yo los confirmo enbien luego los dichos rrecaudos a mis virreyes o precidentes de las audiencias pretoriales para que abiendolos visto provean lo que convenga mas por que podria acaecer que algunos de los que

tubieren los dichos officios byniendo a estos rreynos o yendo dellos a las yndias rrenunciaren en la mar y que por los subsesos della no pudiesen presentar las rrenunciaciones dentro del dicho termino en tal caso es mi boluntad y mando que las rrenunciaciones que se hicieren en la mar y las presentes viniendo a estos rreynos en el dicho mi concejo rreal de las yndias yendo a ellas ante el governador y justicia principal del puerto en que desembarcare dentro de treynta dias contados desde el dia que acabado el viaje obieren desembarcado en adelante ques plazo y termino que les señalo en el caso susodicho en lugar de los sessenta dias para el efeto de suso rreferido so pena que los que me binieren enteramente los dichos veynte dias despues de la fecha de la rrenunciacion no las presentaren en los sessenta o treynta questa dicho y declarado por qualesquiera destes casos pierdan los tales officios y ayan de quedar y queden bacos y se pueda disponer y disponga dellos para veneficio de mi hacienda como de officios bacos sin que aya obligacion de bolber ny le dar ny se buelba ny de el precio dellos ny parte alguna del a los que ansi perdieren los officios por qualquiera de las dichas causas y con que ansy mysmo las personas en quien se rrenunciaren todos los officios y qualquier dellos ayan de llebar y lleben y presenten titulos y confirmacion mia dellos dentro de quatro años que corran y se quenten desde el dia de la fecha de las rrenunciaciones de los dichos officios en adelante sopena que el que no lo hiciere pierda el officio para no vsarle mas y se disponga del por mi cuenta como de officio baco con que de lo procedido del se buelban y rrestituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere y la otra tercia parte se ponga en mi caxa rreal para mi de manera que la pena de no llebar y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años sea pedymiento de la tercia parte del balor del officio para mi y privacion del vsso del y mando a mis virreyes presidente e oydores de mis

audiencias rreales y gobernadores de las dichas yndias osidentales e yslas dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar todo lo conthenido en esta mi cedula presisa y puntualmente segun y como en ella se contiene y declara sin dispensacion rremision ni ynterpretacion nynguna y que en su conformydad y cumplimiento a las personas en quien se rremataren todos los dichos officios siendo aviles y suficientes y de las calidades y satisfacion que se rrequiere para servirlos y costandoles que an metido en mis caxas rreales el dinero que conforme a lo suso dicho me obiere pertenecido y me debieren pagar por rrazon de las dichas rrenunciaciones les den y despachen los rrecaudos necesarios para ossarlos y exerserlos y los hagan admitir a el vsso y exercicio dellos con las dichas condiciones y obligacion de llebar confirmacion mia dentro de quatro años y asi mysmo les mando que para que no aya fraude ny engaño en las ventas y rremataciones de los dichos officios si no mucha justificacion puntualidad y brevedad antes de pasarlos ni darles rrecaudo para servirlos agan las averiguaciones y diligencias nesasarias para saber y entender el berdadero balor de los que se rrenunciaren para que se cobre justamente la cantidad con que me deven servir los rrenunciantes conforme a lo suso dicho y que en ninguna manera admitan ni pasen las rrenunciaciones que se hisiesen de los dichos officios si no se obieren cunplido enteramente condiciones y para questo se pueda ber y entender mejor en el dicho mi concejo rreal de las indias a el tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones mando que se traygan y presenten en el testimonios autenticos de las dichas rrenunciaciones y de sus presentaciones y de aberse enterado mis caxas rreales de lo que en virtud dello se debiere meter en ellas y de las demas diligencias que se obieren hecho para que conste de todo.

ffecha en madrid a catorce de di-

ciembre de mill y seyscientos y seys años.

yo el rrey.

por mandado del rrey nuestro señor.
—*graviel de leoz.*

La qual dicha mi rreal cedula fue obedecida por el mi precidente e oydores de mi rreal audiencia y chancilleria que rrecide en la ciudad de mexico y abiendola mandado guardar y cumplir y pregonandose en la dicha ciudad en conformydad della don gorge de merida y molina rregidor que fue de la dicha ciudad de mexico pareze rrenuncio el dicho officio en don alonso de rrivera y avendaño hijo legitimo de hernando marcial de rrivera poro cho mill pesos de oro comun y abiendose presentado con la dicha rrenunciacion y otros rrecaudos ante don luys de velasco cavallero de la orden de Santiago mi virrey lugar theniente governador y capitan general de la nueva espanya y presidente de la dicha mi rreal audiencia y chancilleria los mando rremittir a el licenciado thomas espinosa de la plaza mi fiscal en la dicha mi rreal audiencia para que los biesse y pidiese lo que combiniese y abiendolos visto declaro que metiendo en mi rreal caxa la parte del dicho don alonso de rrivera y abendaño la mytad de honce mill pesos quel dicho officio tiene de valor y como se avia vendido otro en conformydad de la dicha mi rreal cedula a juan de torres loranca el dicho mi virrey mando dar treslado a el cabildo y rregimiento de la dicha ciudad de mexico y abiendosele notificado contradixo el darse el dicho titulo por algunas causas que alego y por el dicho mi virrey se rremittio la caussa al dicho mi presidente e oydores ante quien estaba pendiente de pedimento del dicho don jorge de merida y molina diziendo que por enfermedades y otros ynpedimentos justos avia dejado de asistir algun tiempo a el vsso del dicho officio y por autos de bista y gra-

do de rrebista que pronunciaron ampararon al dicho don jorge de merida y molina en la posecion uso y exercisio del dicho officio del tal rregidor de la dicha cibdad y que se le gnardasen sus preminencias y en quanto a la rrenunciacion del dicho officio se rremittio a el dicho mi virrey por el qual pedimento de la parte del dicho don alonso de rrivera y avendaño se bolvio a rremittir al dicho fiscal y abiendo visto los autos y la dicha rrenunciacion el licenciado don francisco de leoz mi fiscal del crimen en la dicha mi rreal audiencia pidio al dicho mi virrey que la parte del dicho don alonso de rrivera metiese en la dicha mi rreal caxa la mitad de los dichos once mill pesos que era el justo balor del dicho officio y hecho se le diese el titulo que pedia lo qual proveyo ansi el dicho mi virrey en cuyo cumplimiento el dicho hernando mathias de rrivera metio en la caxa de la dicha mi rreal hacienda de mexico cinco mill, pesos, y quinientos pesos de oro comun por la mitad de los dichos honce mill pesos como parece por certificacion que dello dieron los fiscales de mi rreal hacienda que su tenor es como sigue.

En doce de mayo de mill y seyscientos y ocho años hernando mathias de rrivera como padre y lejtitimo administrador de don alonso de rrivera su hijo metio en la caxa cinco mill y quinientos pesos de oro comun en rreales por la rrazon conthenida en el mandamiento desta otra parte en cuya certificacion y para que dello conste dimos la presente en mexico el dicho dia mes y año dichos diego de ochandiano francisco de yrarrazabal alonso de santoyo.

Por tanto y que por testimonio consta aber bibido el dicho don jorge de merida y molina los dias que tengo ordenado despues que hizo la dicha rrenunciacion en el dicho don alonso de rrivera y avendaño para ser admitido a ella y atento a que en su persona concurren las partes y calidades que

para el vsso del se rrequieren y me a pedido le mande dar titulo para el vsco del e acordado bisto por el dicho mi virrey de le prober y nonbrar como por la presente le proveo y nonbro por mi rregidor de la dicha ciudad de mexico vno de los del numero cabildo y rregimiento della en lugar y segun y como lo fue el dicho don jorge de merida y molina por todos los dias de su vida y como tal ago el officio en todos los cassos v cossas del anexas y concernientes segun y de la manera que lo pudo y debio vssar el dicho don jorge merida y molina en virtud de su titulo y segun y como lo husan y exersen los demas mis rregidores de la dicha ciudad de mexico tenyendo asiento bos y boto activo y pasivo en el dicho cavildo y en los demas lugares y actos donde concurriere el dicho cavildo y rregimiento gozando de todas las gracias exenciones libertades preminencias exenciones prerrogativas e ynmunidades y todas las demas que por rrazon del dicho officio le son debidos y pertenecientes y segun y como se an guardado y guardan a los dichos mis rregidores de la dicha ciudad de mexico bien y cunplidamente sin que falte cosa alguna y mando al dicho cavildo y rregimiento della que rreciba del dicho alouso de rrivera el juramento y solemnidad que en tal caso se rrequiere de que lo vssara bien y fielmente y esto fecho le admitan y rresivan a el vsso y exercicio del sin rreplica ny contradicior y en caso que alguno se le ponga le doy por admytido y rrecibido y poder y facultad qual de d recho en tal caso se rrequiere para que desde luego le use con que dentro de quatro años primeros siguientes traya aprovacion deste titulo de mi rreal persona y por defeto no vse del.

dado en la ciudad de mexico a catorze del mes de mayo de mill y seyscientos y ocho años.—*don luys de velasco.*

yo martin lopez de gaona.

escrivano mayor de la governacion desta nueva espania por el rrey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

su virrey en su nonbre chanciller juan de rrivera rregistrada.—*juan de rrivera.*

E visto por la ciudad la dicha rreal provicion fue obedecida con la rreverencia y acatamiento devido y el corregidor y contador diego de ochandiano en nombre de la ciudad la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y en quanto a su cumpliyento salieron del cavildo joan de torres loranca y don juan de carvajal como rregidores mas modernos de los que al presente estaban en el dicho cavildo y llamaron al dicho don alonso de rrivera y entraron con el el qual abiendo entrado llevo junto a la silla del señor corregidor y juro á Dios y a la Cruz en forma de derecho de vssar del dicho officio de rregidor desta ciudad bien y fielmente y como deve conforme á las leyes y prematicas rreales y guardar el secreto deste cavildo y asolucion del dicho juramento dixo si juro y amen y con esto se fue y se sento en la ultima silla al lado izquierdo del señor corregidor junto a juan de torres loranca rregidor mas moderno y con esto quedo rrecibido y admytido y se le mando bolver su titulo original y los testimonys que pidiere con este rresevimyento y auto del.

Este dia el señor luys maldonado dixo que el dia de san ypolito se acerca que pide a la ciudad se sirva de mandalle dar librar para que se le paguen y den los ducientos pesos de oro de minas que se suelen y acostumbra dar de ayuda de costa a los cavalleros que sacan el estandarte el dia y vispera de san ypolito.

E visto por la ciudad se acordo de conformydad que se le de libranza pa-

Obadectulento y rresivioso.

Pide el señor luys maldonado el ayuda de costa del pendon.

Que se le libbre como es costumbre.

ra que el mayordomo diego de cabrera los pague luego dando ante todas cossas la fianza que costumbre de que si se le mandaren bolver los bolvera.

Este dia dixo el dicho señor luys maldonado que la ciudad se sirva mandar al mayordomo diego de cabrera que para la bispera y dia de san ypolito en que se a de sacar el estandarte se aga el gasto que se suele y acostumbra en esta fiesta para que no aya descuydo en nada y se aga con el ornato y descencia que pide fiesta tan solene.

E visto por la ciudad se acordo de conformydad que diego de cabrera mayordomo de los propios desta ciudad gaste todo lo que costumbre y se suele gastar en la dicha fiesta por libranzas del dicho señor luys maldonado alferes acudiendo a todo lo que ordenare y le mandare para el ornato y adereso desta fiesta para que sea muy lucida sin eeeder de lo que otras veses se a hecho y esto se notifique al dicho mayordomo diego de cabrera luego.

Este dia se fueron del cavildo los señores contador diego de ochandiano y fator francisco de yrrarrazabal y alonso de santoyo thesorero.

Este dia acordo la ciudad que por quanto al señor doctor quezada oydor desta rreal audiencia fue a rrenovarlas mojoneras en los terminos desta ciudad y rreintegrarle en la posecion dellos y se ocupo con sus ministros y oficiales por la dicha comicion pagar su salario y para questa ciudad bea los que son y se le pague con brevedad se ordena al señor procurador mayor pedro nuñez de prado questa presente trayga los autos que el dicho señor doctor quezada hizo y vna memoria de lo que montan los salarios no descontando en ella los dias de fiesta que dexo de ocuparse y se trayga a este cavildo para que se provea lo que convenga.

Y luego dixo la ciudad que la memoria la trayga el señor pedro nuñez de prado de los dias que se ocupo el dicho señor doctor quezada.

Este dia entro el señor luys maldonado rregidor.

Que se saque testimonio de los autos de la juradicion.

Este dia el señor don francisco de bribiesca dixo que el señor procurador mayor mande sacar un treslado autorizado en la forma y manera que haga ffee de todos los autos que se an echo en rrazon de la juradicion desta ciudad y de las poseciones que tomo y estos con la execut ria rreal se mande poner en un libro autorizado que no tenga otra cossa el dicho libro y con su titulo de letras grandes se ponga en el archivo desta ciudad.

Y visto por la ciudad se acordo de conformydad que se aga asi y estando presente el dicho señor procurador mayor dixo questa presto de traer los autos hechos por el señor doctor quezada en rrazon de la posecion para que se junte con la executoria que tiene el presente escrivano y todo con algun papel blanco se encuaderne como se ordena.

Este dia se acordo de conformydad que atento que el señor doctor quezada oydor desta rreal audiencia dixo que señalados los moxoneros desta ciudad y su termyno conforme a los autos y conviene se agan luego para lo qual manda se saquen a pregon y abiendose pregonado nueve dias y con las condiciones que para ello hiciere el señor obrero mayor se rrematen pasados de vltimo rremate ante la justicia y diputados de propios hallandose todos los demas cavalleros rregidores que quicieren presentes al dicho rremate.

Este dia acordo la ciudad que el señor procurador mayor pedro nuñez de prado y cordova a consejo de los le-

Que se saquen a pregon las moxoneras.